

Rol N° 25.035 - 1 - 2015

Vitacura, a ocho de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS,

- Que, a foja 3 y siguientes, **VÍCTOR SALAS GONZÁLEZ**, C.I. 5.322.965-4, domiciliado en Carlos Vaz Ferreira N°2493, comuna de Vitacura, deduce denuncia por infracción a la ley 19.496 en contra de **ABURTO, GUEVARA Y HERRERA LTDA.**, RUT 77.894.850-8, representada legalmente por don **JAIME IGNACIO ABURTO GUEVARA**, ambos domiciliados en Huérfanos 117, oficina 707, comuna de Santiago, en su calidad de proveedor, para que sea condenado al máximo rigor de la ley, por infringir lo dispuesto en el artículo 28 B de la Ley 19.496 y en virtud de lo dispuesto en la 18.287;

- Que, a fojas 08, con fecha 17 de diciembre de 2015, el Tribunal a quo, fijó el comparendo de conciliación, contestación y prueba, a la audiencia del día 22 de enero de 2.016, a las 11 horas, a la que deberán comparecer las partes con sus medios de prueba, bajo apercibimiento legal;

- Que, a fojas 09, con fecha 22 de enero de 2.016, la Secretaria del Tribunal a quo, stampa en el proceso que, siendo 11:10 horas, se ha llamado por tres veces consecutivas a ABURTO, GUEVARA Y HERRERA LTDA. / VÍCTOR SALAS GONZALEZ, no compareciendo a la audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, antes decretada;

- Que, a fojas 10, con fecha 23 de febrero 2.016, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:

1.- Que, en autos, no se ha rendido, en la instancia procesal correspondiente, prueba alguna por la denunciante ni por la

denunciada, que permita a este Sentenciador formarse convicción respecto a la ocurrencia de los hechos reclamados por el denunciante, ni mucho menos que estos constituyan una infracción al artículo 28 B de la Ley 19.496, como lo manifiesta este último en su denuncia;

2.- Que, nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él ha correspondido participación y responsabilidad al querrellado;

3.- Que, en conformidad a lo indicado a los considerandos anteriores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, este Sentenciador, no se ha formado convicción respecto a la responsabilidad infraccional de **ABURTO, GUEVARA Y HERRERA LTDA.**, al no haberse acreditado en autos los hechos denunciados, por lo que procederá a rechazar el denuncia de fojas 3 y siguientes;

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículos 14, 17 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287; Artículo 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; y lo señalado en la Ley N° 15.231;

SE RESUELVE

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 3 y siguientes, de conformidad a lo resuelto en los considerandos 1° a 3° de esta sentencia, sin costas.

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ TITULAR

AUTORIZA NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA TITULAR

